------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los DIECIOCHO días del mes de diciembre del año dos mil ocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular Dr. Benjamín Moisá y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Günther Enrique Flass a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L. E. F. c/ V. B. S.R.L. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 111/08 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 494 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT - MOISA .----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 207/224 vta. ? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

------A fs. 138/146 el Sr. E. F. L. por intermedio de sus apoderados los Dres. I. O. B. y G. A. S. promueve demanda laboral contra V. B. S.R.L. tendiente a que se lo indemnice con pesos treinta y tres mil trescientos setenta y dos con setenta y cuatro centavos por los distintos rubros que allí detalla derivados de un despido al que considera incausado. A fs. 160/164 vta. contesta la demandada por intermedio de su representante el Dr. E. A. oponiéndose al progreso de la acción e invocando justa causa de despido.----------

---

------A fs. 453/459 se dicta sentencia nº 38/2008 del 25 de junio de 2008 conforme a la cual el *a quo* considera que la causal de despido invocada no resultó eficientemente acreditada, en consecuencia decL. procedente las indemnizaciones por integración mes de despido, preaviso, antigüedad, vacaciones no gozadas; rechazando los rubros diferencias salariales, sueldo anual complementario, multas arts. 45 Ley 25.345; arts. 1 y 2 Ley 25.323 y art. 15 Ley 25.561; impone las costas

a la demandada y rechaza la multa del art. 275 L.C.T. al no evidenciarse propósito obstruccionista mas allá de la legítima defensa.----------

------Contra el citado decisorio se alza la actora quien apela a fs. 460 expresando agravios a fs. 467/471.----------

------También la demandada apela a fs. 465 expresando agravios a fs. 473/475.----

------Dicho lo precedente, el *thema decidencum* queda circunscripto a las siguientes cuestiones:----------

------La causa del despido:----------

------Resulta preliminar determinar si el despido obedeció o no a justa causa pues de ello dependerá la suerte del resto de los agravios expresados.----------

------El *a quo* consideró que la injuria invocada por la patronal referida a irregularidades en la emisión y cobro de pasajes no fue suficientemente probada. Advierte que los testimonios son contradictorios y que el único con cierta contundencia a favor de la posición de la demandada, el del Sr. H. R., carece de la extraneidad necesaria para formar convicción.----------

------La demandada recurrente circunscribe sus quejas a la apreciación de la prueba. Adujo que el Sr. R. solo cumplía su trabajo y ningún interés podía tener en que se aplicaran sanciones al Sr. L., que el actor no hizo uso de su derecho a repreguntar en oportunidad de la audiencia testimonial ni impugnó el informe del inspector obrante a fs. 62 razón por la cual debió tenérselo por indubitable. Advierte que la conducta imputada al actor coincidía con anteriores faltas y ello debió haber sido tenido en cuenta por el *a quo*. Entiende la recurrente que el testimonio de la Sra. R. no fue lo suficientemente claro respecto a quien manejó en el tramo Bolsón Esquel. Advierte que otro testigo, el Sr. P., también atestiguó sobre las irregularidades cometidas por el Sr. L.. Por último alude al testimonio del Sr. S. quien en su nota de fs. 39 hace referencia a las irregularidades del día 17 de agosto.----------

------Son muchas y variadas las objeciones de la recurrente razón por la cual iré desbrozándolas pormenorizadamente.----------

------De manera liminar diré que las anteriores faltas del empleado no hacen presunción respecto a la última que se le imputa. Dice GRISOLIA *"...Los hechos anteriores debidamente sancionados pueden ser invocados como antecedentes, pero siempre debe existir un hecho que justifique por sí mismo el despido..." (GRISOLIA, Julio Armando "Derecho del trabajo y de la seguridad social" IXª ed. Lexis Nexis. Buenos Aires 2004 pág. 552)*, es esto consecuencia del principio de *non bis in idem* aplicable a todo tipo de sanción.----------

------Seguidamente es necesario advertir que cuando el empleador invoca injuria como causal de despido tiene la carga de probar acabadamente los hechos en que la funda y que esa prueba ha de ser valorada estrictamente en atención al principio de continuidad de la relación laboral. Dice GRISOLIA *"...el hecho desleal y sus alcances deben ser fehacientemente probados por el empleador, no bastando sus meras conjeturas"* (*GRISOLIA, Julio Armando "Derecho del trabajo y de la seguridad social" IXª ed. Lexis Nexis. Buenos Aires 2004 pág. 554)*. También la jurisprudencia ha sido coincidente con este criterio, así se dijo *"La pérdida de confianza puede justificar una medida rescisoria en los términos del art. 242 de la L.C.T. cuando esa apreciación de carácter subjetivo es el resultado de circunstancias objetivas debidamente probadas y no una mera hipótesis o inferencia fundada en suposiciones" (Sala II, 22/6/1999 "Espinoza Eduardo Dalmiro v. Carrefour Argentina s/despido. Conf. cit. de Grisolía, Julio Armando "Derecho del trabajo y de la seguridad social" IXª ed. Lexis Nexos. Buenos Aires 2004 pág. 602).*-----

------Pasando al análisis concreto de las pruebas vertidas, acierta el *a quo* cuando dice que el testimonio del inspector resulta insuficiente pues si bien no parece tener un interés directo con el resultado del pleito –tal como aduce la recurrente– es evidente que, por su cargo y por haber sido él quien pusiera en conocimiento de la empresa la supuesta irregularidad causal de sanción, carece de la necesaria extraneidad. Tampoco basta para avalar las decL.ciones del Sr. R. ni su informe escrito ni la falta de impugnación por el actor pues, respecto a lo primero, se trata de un instrumento unilateralmente conformado y, respecto a lo segundo, la falta de impugnación de la autenticidad extrínseca de un documento no implica reconocer la veracidad de su contenido. Dicho de otra forma, el actor

no tenía por que dudar que el informe en cuestión haya sido redactado efectivamente por el Sr. R. ni motivos para desconocerlo, ahora ello no implica que esté de acuerdo con el contenido.----------

------Es cierto que en circunstancias como las analizadas el inspector es un testigo presencia habitual pero no se me oculta lo siguiente: La demandada a través de su agente, el Sr. R., se encontraba en inmejorable situación para identificar a los pasajeros que no tenían boleto y traerlos a los estrados judiciales a efecto de escuchar su testimonio, esto hubiera sido una prueba dirimente, no obstante la empleadora prefirió cimentarse en la única decL.ción de su empleado y ha de asumir las consecuencias de su escasa actividad respecto a hechos que tenía la carga de probar.----------

------En cuanto al testimonio de la Sra. Claudia Alejandra R., no encuentro la falta de claridad invocada por la recurrente quien fue contundente al decir que el Sr. L. no manejó en el tramo de Bolsón a Esquel y que fue el otro chofer quien le recibió el boleto. Deduce la recurrente que la testigo no pudo ver quien manejaba por haber subido primero sin embargo tuvo oportunidad de repreguntar acerca de esta circunstancia y no lo hizo razón por la cual mal puede ahora invocar dudas.----------

------El Sr. P., en cuyo testimonio pretende cimentarse la recurrente sólo conoció el incidente "de oídas" –conforme a sus propios dichos– no fue un testigo presencial y no puede, en consecuencia, arrojar certeza respecto a los hechos investigados.----------

------El testimonio del otro chofer, el Sr. S., no tiene la contundencia que pretende atribuirle la demandada ni cuenta tampoco con la necesaria extraneidad. Adviértase que si la irregularidad denunciada no fuera imputada al actor, el responsable directo de ellas sería el propio testigo –*"tertium non sequitur"*– razón por la cual ha de ser evaluado con suma estrictez.----------

------Sí resulta claro y preciso el testimonio de la Sra. N. C. C. en el sentido de que fue el otro chofer y no el Sr. L. quien recibió los boletos de los pasajeros que

subían en El Bolsón pues el actor se encontraba cargando el equipaje. ----------
---

------A modo de corolario he de decir que el juez es libre a la hora de formar convencimiento y valorar la prueba para preferir algunas sobre otras encontrándose limitado solo por las reglas de la lógica formal, en consecuencia quien impugna la valoración de la prueba debe demostrar un quiebre en el *iter* racional y no una mera disidencia con las conclusiones.----------

------Concluyo así que los agravios de la demandada recurrente han de ser rechazados.----------

------Las diferencias salariales:----------

------El *a quo* rechaza el rubro diferencias salariales por mayor categoría en atención a que los pagos acreditados mediante recibos superan incluso lo que hubiera correspondido si se encuadrase al actor en la categoría pretendida. Respecto a los cuatro días del mes de septiembre en el que se produjera el despido, considera probado su pago con el recibo adjuntado a fs. 124.----------

------Se queja el recurrente pues niega que la demandada haya efectuado pagos por sobre la categoría consignada en los recibos (corta y media distancia) y equivalentes a la categoría pretendida por el actor (larga distancia) aduce que el equívoco surge de la liquidación practicada por la demandada a fs. 161 donde, cuando estima lo que hubiera correspondido por *"larga distancia"* omite el rubro *"premios por asistencia y viáticos"*.----------

------De la comparación entre la liquidación practicada por la actora a fs. 136 y la practicada por la demandada a fs.161 compulsada con los recibos se desprende que la diferencia salarial surge de la circunstancia de que la demandada, en su liquidación de fs. 161, en la columna referida al salario correspondiente para choferes de larga distancia, no ha calculado el rubro premio por asistencia sin que hubiera motivos aparente para ello, en consecuencia asiste razón al recurrente en el sentido de que corresponden abonar diferencias salariales conforme a lo que resulta de aplicar idénticos adicionales al salario correspondiente a chofer de larga

distancia por resultar acreditado que el actor cumplía funciones de dicha categoría.----------

------La multa art. 2º Ley 25.323:----------

------El *a quo* rechazó la multa del art. 2º Ley 25.323 en atención a que el demandado invocó causa para el despido y el hecho de que no hubiese podido acreditarla no resulta motivo suficiente para la procedencia de la multa.----------

------Se queja el actor recurrente pues entiende que siempre que la causal invocada no resulte acreditada procede la sanción legal.----------

------Considero que se equivoca el recurrente. El art. 2 hace alusión a las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245, es decir que dichas normas han de ser interpretadas conjuntamente concluyendo que solo procederá la multa aludida cuando el empleador no invocara causa alguna o la invocada fuera inverosímil. A este respecto dice GRISOLIA *"El objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa producido a partir del 20/10/2000, aunque se lo debe hacer extensivo a los casos de despido indirecto con una causa justificada y de despido directo con invocación de una causa a todas luces inverosímil" (Grisolía, Julio Armando "Derecho del trabajo y de la seguridad social" IXª ed. Lexis Nexos. Buenos Aires 2004 pág. 602).* Por lo expuesto voy a votar por el rechazo del agravio en cuestión.----------

------A la misma cuestión, el Dr. Moisá dijo:----------

------1. Por la Sentencia N° 38 de fecha 25 de junio de 2008 (fs. 453/459), el Sr. Juez de primera instancia decide hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por el Sr. E. F. L. contra V. B. S.R.L. por la suma de $10.855,72, con más intereses y costas a la vencida.----------

------2. Tal decisión es apelada por la parte actora a fs. 460 y por la demandada a fs. 461. Concedidos previamente ambos recursos, las recurrentes expresan agravios a fs. 467/471 y a fs. 473/475 respectivamente, contestando agravios solamente la parte demandada (fs. 477/vta.).----------

------3. En lo sustancial y conducente, la parte actora concreta su crítica contra la sentencia en crisis en dos agravios: a) el rechazo de las diferencias salariales demandadas; y b) el rechazo de la multa prevista en el art. 2 de la Ley N° 25.323.-

------Por su lado, más allá de la puntualización de su queja en tres agravios, la parte demanda concretamente se agravia del acogimiento de la demanda, haciendo una crítica pormenorizada de la valoración de la prueba efectuada por el juez *a quo*.----------

------4. Reseñadas las pretensiones recursivas de la partes, corresponde su consideración y análisis a fin de dar fundamento a mi voto. Por cL.s razones metodológicas, me ocuparé primero del agravio de la parte demandada, pues de él depende la suerte de por lo menos uno de los agravios de la actora.----------

------*I. A la apelación de la parte demandada. Despido con justa causa.* La valoración global de la prueba producida en la presente causa (fs. 8, 122, 123, 207/208, 210, 258/259, 312, 320/vta., 363, 410/412, 428) de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386, CPCC), me lleva a la convicción de que el actor, Sr. E. F. L., fue despedido con justa causa por la demandada, V. B. S.R.L., en los términos de los arts. 242 y 243 de la LCT.----------

------Así, de la CD 003887797 AR (fs. 8 de estas actuaciones y fs. 45 de la documental de la demandada reservada en Secretaría), resulta que el Sr. L. fue despedido con justa causa por V. B. S.R.L., con fecha 4 de septiembre de 2004, por falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y pérdida de confianza.----------

------Mi convicción está fundada en el informe efectuado por el Sr. H. R. (fs. 312 de estas actuaciones y fs. 62 de la documental de la demandada reservada en Secretaría), Inspector de la Empresa, que textualmente dice: «Sr. Jefe de Personal: Le informo a Ud. que el día 17/08/04 en la localidad de Bariloche, asciendo como pasajero al interno 38 a cargo del conductor S., que sale de esta cabecera 18:30 hs. con destino Ezquel. Los boletos son cobrados normalmente hasta la localidad de Bolsón, donde se hace cargo del volante el conductor L., que asciende en esta localidad. En la agencia Don Otto el conductor S. desciende del

micro y entra a la agencia con encomiendas, quedando el conductor L. a cargo de los boletos. Suben seis pasajeros, cinco de los cuales le entregan el dinero en mano al conductor nombrado, sin que se le extienda boleto alguno, y el restante intenta abonar con $20 a lo que el conductor L. le dice que no tiene cambio, pero lo lleva igual sin boleto.- Se consulta la rendición de esa vuelta del talonario, comprobándose que efectivamente no hay extendido de la localidad de Bolsón ningún boleto. Así mismo se consulta en la agencia Don Otto para comprobar si habían sido vendidos boletos de esa agencia a alguna localidad del recorrido hasta Ezquel, a lo que responde haber vendido 1 (uno) solo boleto desde Bolsón a Ezquel. Se deja constancia que este pasajero es el único que asciende con boleto en esa agencia. Sin mas lo saludo Atte. R. H.».----------

------Iniciado por el empleador el correspondiente procedimiento disciplinario mediante la notificación de los cargos que se le formulan al trabajador (fs. 60 de la documental de la demandada reservada en Secretaría), el Sr. L., mediante nota de fecha 25 de agosto de 2004 (fs. 7 de estas actuaciones –sin firma– y fs. 58 de la referida documental –con firma–), sin perjuicio de la negación genérica de los hechos que se le imputan, responde de un modo evasivo y confuso a los precisos cargos que se le formuL.n («cuando la unidad arriba al Bolsón, ascienden seis (6) pasajeros de cuales cinco le entregan el dinero en mano y uno como dijo no tener cambio usted lo lleva igual sin boleto. Se controla la mención del talonario de ese servicio comprobándose efectivamente que no se utilizó para vender ningún boleto en la localidad del Bolsón»).----------

------La conducta imputada al Sr. L., quien se limitó a negar los hechos, sin desvirtuarlos seriamente ni dar explicaciones suficientes de lo sucedido, lo hace incurrir en violación del punto 9.1.1 de las «Normas de servicio para personal de conducción» (Anexo II), las cuales le fueron notificadas al actor con fecha 29/07/03, según resulta de su legajo reservado como prueba (fs. 100). Según la referida norma: «La constatación fehaciente de la existencia a bordo de la unidad en operaciones, de pasajero alguno sin boleto de viaje o con pasaje por menor

importe que el correspondiente a la tarifa establecida para el tramo de su recorrido, hará pasible al Conductor responsable de tal irregularidad a su separación de la Empresa por justa causa y a la radicación de denuncia penal en su contra».----------

------Cabe destacar que las referidas normas de servicio encuentran indudable respaldo en la «facultad de dirección» que el art. 65 de la LCT concede al empleador. En este sentido, ETALA señala: «En ejercicio de sus facultades de dirección, el empresario puede dictar válidamente un reglamento de empresa, de cumplimiento obligatorio para su personal, y que contenga sus instrucciones y especificaciones sobre el modo, formas y demás aspectos técnicos relativos al cumplimiento del trabajo en su empresa, a la par que establezca las sanciones a aplicar en caso de inobservancia» (ETALA, Carlos Alberto, *Contrato de trabajo,* p. 169, Astrea, Buenos Aires, 1999).----------

------Por otra parte, si bien el despido debe fundarse en hechos presentes y no pretéritos, estos últimos pueden invocarse para dar mayor justificación al despido que se decL. como consecuencia de un hecho presente (cfr. ETALA, *op. cit.,* p. 561). De acuerdo con ello, adquieren particular relevancia la conducta y sanciones anteriores de las que fue pasible el actor, lo cual fortalece la convicción que me genera la prueba aportada a la causa. Así, del legajo personal del Sr. L. resultan los siguientes antecedentes: a) 26 de marzo de 1999: severo apercibimiento con motivo de la tardía entrega de un sobre con «trámite urgente» (fs. 210); b) 10 de febrero de 2000: diez días de suspensión por trasportar a un pasajero cobrándole una suma de dinero y sin emitir el correspondiente pasaje (fs. 185); c) 17 de marzo de 2000: quince días de suspensión por transportar por lo menos tres pasajeros por importes inferiores a los reales (fs. 153); d) 14 de junio de 2000: quince días de suspensión por no respetar parada y adulterar la hoja de ruta (fs. 145); y e) 5 de agosto de 2004: serio apercibimiento por transportar a un pasajero sin boleto y a un persona ajena en la cabina del coche (fs. 67). Todo esto sin contar otras notas de queja e informes agregadas al legajo, incluso de sus propios compañeros, que no llegaron a concretarse en sanciones.----------

------En consecuencia, no es la «sola decL.ción de R.» –como lo sostiene el *a quo*– la que genera convicción sobre los hechos, ni tampoco resultan admisibles conjeturas personales del juez de primera instancia («apareciendo extraño por otra parte…») para rechazar el testimonio de quien, como «inspector de la empresa» tenía como misión principal verificar casualmente las irregularidades de marras.----------

------Por el contrario, la grave injuria laboral provocada por el Sr. L. a la empresa resulta comprobada por un cúmulo de pruebas, entre las que se destaca el testimonio del Sr. R., el cual adquiere relevancia y poder de convicción sobre todo teniendo en cuenta la conducta precedente del actor, quien en reiteradas oportunidades fue pasible de sanciones disciplinarias por acontecimientos similares al que finalmente justifica su despido. En este sentido el último párrafo del art. 242 de la LCT otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de *injuria* (cfr. ETALA, *op. cit.,* p. 559).----------

------En suma, por todo lo expuesto y en virtud de lo dispuesto por el art. 242 *in fine* de la LCT, considero justificado el despido del Sr. E. F. L., como sanción disciplinaria por incumplimiento de los deberes a su cargo y consecuente pérdida de confianza (arts. 62, 63, 67 y 85 de la LCT), por lo que corresponde acoger el agravio.----------

------*II. A la apelación de la parte actora.* De acuerdo al resultado al que arribo en el tratamiento del recurso de la parte demandada, la apelación de la actora queda circunscripta a su primer agravio *(Diferencias salariales),* pues, al proponer el rechazo de la demanda por despido injustificado, carece de virtualidad jurídica un pronunciamiento sobre sanciones que serían su consecuencia *(Multa del art. 2 de la Ley N° 25.323).*----------

------Hecha la previa y necesaria acL.ción del párrafo precedente, el agravio de la parte actora por el rechazo de diferencias salariales no puede prosperar. En efecto, según el apelante las diferencias reclamadas resultarían de no adicionar los «adicionales por premio a la asistencia y viáticos».----------

------Sin embargo y más allá de los correctos fundamentos del *a quo* sobre el

punto, en particular que jamás fueron objetados los recibos de sueldo que en legal forma emitiera la empleadora, de la planilla de cálculo presentada a fs. 136 por la propia actora resulta que las diferencias reclamadas consisten en el rubro «Viáticos (no rem.)», lo cual se verifica mediante una simple operación aritmética ($1.315,64 - $270) que arroja un resultado $1.045,64, cercano a lo efectivamente percibido según los correspondientes recibos ($1.059,01 y $1.056,08).----------

------Ahora bien, salvo que se hubiese convenido otra cosa entre el empleador y el trabajador –lo cual no se ha probado–, de conformidad con el art. 18 del CCT 460/73 los viáticos –en caso de corresponder, lo cual tampoco se ha probado– deben ser percibidos «en forma diaria y al finalizar cada viaje».----------

------Por lo tanto, al carecer de todo asidero la suma de $270 mensuales reclamada en concepto de viáticos, el agravio no puede prosperar.----------

------5. En mérito a las consideraciones que anteceden, voto la cuestión por la negativa.----------

------A igual cuestión, el Dr. Früchtenicht dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en función de sendos recursos de apelación intentados: por el actor a fs. 460 y por la demandada a fs. 461, ambos contra el decisorio de fs. 453/459, los que fueran concedidos 462 y 466, respectivamente.----------

------Los agravios deducidos por la parte actora lucen en la pieza procesal de fs. 467/471 y vta., y conforme el traslado conferido por providencia de fs. 472, merecieron la réplica de la contraria (v. fs. 477/ y vta.). Las quejas de la demandada de autos se agregan a fs. 473/475.----------

------También advierto que, los agravios deducidos por los ocurrentes fueron suficientemente desarrollados por los vocales que me precedieron en el voto, remitiéndome a dicha relación, en homenaje a la brevedad procesal, circunscribiendo mi voto a la cuestión que estimo nuclear a fin de dirimir la disidencia habida, relativa a la existencia o no del despido injustificado que se invoca.----------

------2. En el sentido descripto, debo señalar que tengo para mi que la pérdida de confianza se constituye a partir de un incumplimiento a los deberes de fidelidad. Tal deber de fidelidad impuesto legalmente por el art. 85 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), si bien no implica una especial lealtad para con la empresa ni la obligación de exceder lo que es propio de la buena fe, implica cumplir con razonables pautas de comportamiento y desempeño las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con la –reitero – fidelidad creada a partir del devenir del vínculo laboral., la que puede verse frustrada a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares (en idéntico sentido, CNAT, Sala II, sent. 30.09.04, in re "*Martino, Rafael Fabio c/ American Bankers Cía. de Seguros S.A.*").-----

------También debo advertir que dicha pérdida de confianza traduce un sentimiento subjetivo irrelevante por si misma para el derecho, si no se funda en hechos que deben ser objeto de escrutinio a fin de determinar su idoneidad objetiva para constituirse en injuria laboral.----------

------Así las cosas, de los elementos de convicción arrimados a estos autos, entiendo que en ocasión del procedimiento disciplinario instrumentado por la demandada y del que dan cuenta las partes en sus escritos postulatorios, el actor respondió de manera evasiva, con negaciones genéricas a cargos puntuales formulados por su empleadota. En este orden de ideas, comparto con el Dr. Moisá que tal situación, a la que necesariamente debe agregarse el informe de fs. 312, ratificado a fs. 320 realizado por el inspector H. W. R. constituyen una palmaria violación de las "*Normas de servicio para el personal de conducción (Anexo II)*", de las que el actor tenía debido conocimiento (v. fs. 100 del Legajo Personal del actor que se encuentra reservado en Secretaría), que deviene en la injuria laboral que habilita y legitima –en el *sub exámine* – la invocación de la pérdida de confianza por parte de la empleadora que ésta realizara en Carta Documento 003887797 AR de fecha 04.04.2004 que se agrega como fs. 8.---------

------Y a tal conclusión arribo en función de las facultades que me otorga el art. 242 de la LCT segundo párrafo en orden a una prudente valoración del carácter

de las relaciones que se desprenden del contrato de trabajo, con más lo sostenido por nuestro máximo tribunal nacional en el sentido que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda BalL., Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Tal como lo vengo anticipando y por las razones expuestas, el agravio de la demandada deberá prosperar y así lo propongo al Acuerdo.----------

------3. En consonancia con lo dicho, los agravios de la parte actora quedan reducidos a su apelación en orden a las diferencias salariales reclamadas y rechazadas por el sentenciante del grado anterior, por resultar abstracto el tratamiento de sus demás quejas.----------

------Puesto a analizar la cuestión, entiendo que por aplicación del art. 106 de la precitada LCT, los "*viáticos*" resultan ser una suma de dinero que se entrega al trabajador con el objeto de solventar ciertos gastos que le impone el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Mas, si se entregan con la obligación de rendir cuentas, no son remuneratorias dichas sumas entregadas en tal concepto. En el caso contrario, incrementan el salario porque el trabajador ostenta la libre disponibilidad de aquéllas.----------

------De la propia liquidación practicada por el actor a fs. 136/137, en particular la primera foja, se desprendería que los viáticos reclamados se erigen como "*no remunerativos*". En su consecuencia, el agravio no podrá prosperar, y así lo voto.---

------4. En relación a la imposición de las costas, atento la decisión que propongo, sugiero se impongan a la actora vencida, en función del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 68 del rito provincial, por no hallar mérito alguno para apartarme del mismo. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme a lo expresado al analizar la primer cuestión voy a votar por 1) CONFIRMAR parcialmente la sentencia n º 38/2008 del 25 de Junio de 2008, revocándola en cuanto rechaza las diferencias salariales meses de julio y agosto de 2004 las que prosperan y deberán calcularse en base a la categoría de chofer de larga distancia con mas los adicionales que correspondan. 2) IMPONER costas al demandado vencido (art. 68, CPCC). 3) REGULAR los honorarios de los Dres. I. O. B. en un 7,98% y los de la Dra. M. E. J. en un 4,75%, ambos porcentajes a calcular sobre monto del juicio, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).-------

------A la misma cuestión, el Dr. Moisá dijo:----------

------Por lo expresado al votar la primera cuestión, propongo: a) revocar la Sentencia N° 38 de fecha 25 de junio de 2008 (fs. 453/459); b) rechazar en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el Sr. E. F. L. contra V. B. S.A.; c) adecuar, conforme lo establece el art. 279 del CPCC por imperio del art. 76 de la Ley 69, e imponer las costas de ambas instancias al vencido (art. 68, CPCC); y d) regular los honorarios de los letrados E. A. A. y M. E. J., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $10.000 y los de los abogados G. A. S. e I. O. B., en conjunto, en la de $7.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en primera instancia, en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 6, 7, 9, 37 y 39 y al monto del juicio reclamado, con más los intereses calculados a la tasa activa que el Banco de la Nación Argentina utiliza en sus operaciones de descuento de documentos, por tratarse de un rechazo de

demanda. Asimismo, corresponde fijar los emolumentos del letrado I. O. B. en la suma de $3.500 y los de la abogada M. E. J. en la suma de $1.750, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).-

------A idéntica cuestión, el Dr. Früchtenicht dijo:----------

------ Por lo expuesto, propongo al Pleno: **I.- REVOCAR** la sentencia de fs. 453/459; **II.- RECHAZAR** en todos sus términos la demanda impetrada por E. F. L. contra V. B. S.A.; **III.- ADECUAR** las costas y honorarios fijados en la sentencia venida en recurso (arts. 279 C.P.C. y C. y 76 de la Ley Nro. 69) e **IMPONER** las costas de ambas instancias al actor vencido (art. 68 en función de lo establecido por el art. 76 de la Ley 69); y **IV.- REGULAR** los honorarios de los letrados E. A. A. y M. E. J., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $10.000 y los de los abogados G. A. S. e I. O. B., en conjunto, en la de $7.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en primera instancia, en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 6, 7, 9, 37 y 39 y al monto del juicio reclamado, con más los intereses calculados a la tasa activa que el Banco de la Nación Argentina utiliza en sus operaciones de descuento de documentos, por tratarse de un rechazo de demanda y **FIJAR** los emolumentos del letrado I. O. B. en la suma de $3.500 y los de la abogada M. E. J. en la suma de $1.750, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1. REVOCAR la Sentencia N° 38 de fecha 25 de junio de 2008 (fs.

453/459), rechazando, en todas sus partes, la demanda laboral interpuesta por el Sr. E. F. L. contra V. B. S.A.----------

------2. ADECUAR, conforme lo establece el art. 279 del CPCC por imperio del art. 76 de la Ley 69, e imponer las costas de ambas instancias al vencido (art. 68, CPCC) regulando los honorarios de los letrados E. A. A. y M. E. J., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $10.000 y los de los abogados G. A. S. e I. O. B., en conjunto, en la de $7.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en primera instancia (arts. 6, 7, 9, 37 y 39).----------

---

------3. FIJAR los emolumentos del letrado I. O. B. en la suma de $3.500 y los de la abogada M. E. J. en la suma de $1.750, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).-------

---

------4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

BENJAMÍN MOISÁ

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**
(en disidencia)

REGISTRADA BAJO EL N° 40 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2008. CONSTE.

Zulma Graciela ALBORNOZ. Secretaria